

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 538/21-22- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de NINEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha considerado el expediente N° D- 538/21-22- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a BILBAO ANAHÍ SILVINA, *REPRODUCCIÓN. ESTABLECIENDO LA OBLIGATORIEDAD DE INSTALAR HABITÁCULOS DESTINADOS PARA EL CAMBIO DE PAÑALES PARA BEBÉS CON ACCESO A AMBOS SEXOS, EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDEDORAS DE COMBUSTIBLE QUE SE ENCUENTREN EN LAS INMEDIACIONES DE UNA RUTA, AUTOVÍA O AUTOPISTA PROVINCIAL O NACIONAL.-*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°.- Establécese la obligatoriedad de instalar **cambiadores de pañales para bebés, con acceso a todos los géneros**, en las estaciones de servicio y expendedoras de combustibles que se encuentren en las inmediaciones de una ruta, autovía o autopista provincial o nacional, ubicados en el territorio de la provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 538/21-22- 0

Los mismos deberán encontrarse en condiciones de higiene que garanticen la salubridad de quienes quieran utilizarlo.

ARTÍCULO 2°.- Las Personas Humanas o Jurídicas, responsables de los establecimientos mencionados en el artículo 1°, que incumplan con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas con una multa equivalente a:

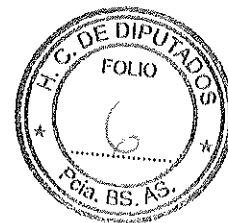
- a. Cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta de alta calidad, en el supuesto de falta de higiene o higiene deficiente de los cambiadores para bebés **y/o del espacio** donde los mismos se encuentren,
- b. Doscientos (200) a ochocientos (800) litros de nafta de alta calidad en el supuesto de ausencia de cambiadores en los lugares establecidos.

ARTÍCULO 3°.- Las estaciones de servicio y expendedoras de combustibles que se encuentren habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán adecuar sus instalaciones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- Invitase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 538/21-22- 0

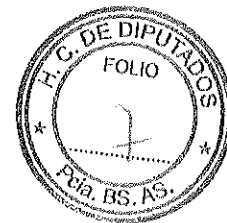
FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones el presente proyecto con modificaciones tendientes a aclarar y unificar los términos utilizados en el mismo, incorporando asimismo la invitación a los municipios a adherir a la ley, en virtud de ser quienes tienen a su cargo la habilitación para el funcionamiento de estaciones de servicio y expendedoras de combustible.

Dip . Presidente: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Vicepresidente: PASQUALIN JULIO .

Dip . Vocal: BARBIERI VERONICA MABEL .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 538/21-22- 0

Dip . Vocal: GALAN DEBORA SABRINA .

Dip . Vocal: RICCHINI MARIA LAURA .

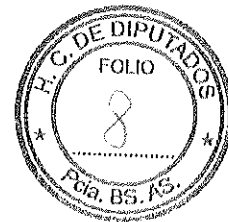
Dip . Vocal: ROSSI JOSE IGNACIO .

SALA DE COMISIÓN, jueves 03 de noviembre de 2022.-

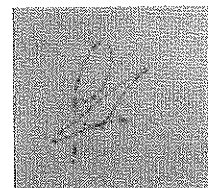
La reunión se llevó a cabo con la presencia de **7 (siete)** diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 538/21-22- 0



Relator: JUAN PABLO BATISTA